



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° **0021** -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, **31 ENE 2017**

VISTO:

El expediente de Registro N°. 025829 de fecha 05 de noviembre de 2016, en Veinte y Seis (026) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Pablo BENDEZU CANCHARI**, contra la Resolución Directoral N°. 0680-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 13 de octubre de 2015, y Opinión Legal N°. 533-2016-ORAJ/JFDH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado interpone RECURSO ADMINISTRATIVO de Apelación contra la Resolución N°0680-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, la misma que declara improcedente la Resolución Directoral N° 526-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Que, el apelante adjunta como Jurisprudencia la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC, pero la misma se trata de una demanda de amparo, por la vulneración del derecho de petición prevista en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, que no tiene que ver a lo que viene peticionando en el presente caso.

Que, de conformidad al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°. 27444 "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, la fundamentación del medio impugnatorio del apelante se basa simplemente en el fundamento de que a otros servidores han procedido a pagar en similares condiciones, por consiguiente también él tiene derecho que le paguen, más aún, no se adjunta al medio



impugnatorio la Resolución que declara improcedente su petitorio en primera instancia, simplemente anexa lo que declara improcedente el recurso de reconsideración, la misma que fue declarado improcedente con toda razón en vista que no adjunta ninguna prueba nueva que pueda sustentar la institución;

Que, por otro lado, Recursos Humanos informa de que el servidor, viene gozando del beneficio que otorga el Decreto Supremo N°. 067-92-EF y 025-93-PCM sigue consignándose mensualmente en la respectiva planilla de pago de incentivos laborales, de la misma forma informa que los pagos de incentivos no se pueden restituir en la planilla única de pagos por no tener naturaleza remunerativa y no estar comprendido dentro de los conceptos remunerativos de acuerdo a lo señalado por el artículo 52° de la Ley N°. 27209;

Que, revisada las normas efectivamente la petición del servidor no se encuentra acorde a la Ley invocada por el apelante, por consiguiente el medio impugnatorio interpuesto deviene en infundado;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado don **Pablo BENDEZU CANCHARI**, contra la Resolución Directoral N°. 0680-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 13 de octubre de 2015, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CANO CASTRO
GERENTE